

SEXTO CONVENIO COLECTIVO DE CEDOSA

ANTIGÜEDAD

1.983

VALORES BRUTOS POR QUINQUENIO

GRADO	ANUAL	MENSUAL	POR HORA
3	49.365	3.291	26,54
4	50.670	3.378	27,24
5	51.930	3.462	27,92
6	53.460	3.564	28,74
7	54.960	3.664	29,55
8	56.610	3.774	30,44
9	58.530	3.902	31,47
10	60.585	4.039	32,57
11	62.895	4.193	33,81
12	65.460	4.364	35,19
13	68.220	4.548	36,68
14	71.160	4.744	38,26
15	74.220	4.948	39,90
16	77.445	5163	41,64
17	80.865	5.391	43,48
18	84.495	5.633	45,43
19	88.425	5.895	47,54

SEXTO CONVENIO COLECTIVO DE CEDOSA

BASE PARA EL CALCULO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

1.983

VALORES BRUTOS

GRADO	POR SUELDO
3	286
4	291
5	299
6	307
7	317
8	327
9	338
10	351
11	367
12	384
13	399
14	419
15	437
16	458
17	480
18	504
19	531

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12374

REAL DECRETO 1058/1983, de 2 de marzo, por el que se declaran cuatro zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos geotérmicos, comprendidas dentro del área denominada «Madrid», inscripción número 103, en las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación del área denominada «Madrid», comprendida en las provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara y Toledo, por sus posibilidades de contener recursos geotérmicos, de especial interés energético, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 45 en relación con el 8.º, 3, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento y cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran cuatro zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos, incluidos dentro del área denominada «Madrid», inscripción número 103, en las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich se designa a continuación:

Zona Madrid-Norte

Para investigación de recursos geotérmicos situada en la provincia de Madrid.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 37' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40º 36' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3º 37' 00"	40º 36' 00"
2	3º 30' 00"	40º 36' 00"
3	3º 30' 00"	40º 29' 00"
4	3º 35' 00"	40º 29' 00"
5	3º 35' 00"	40º 28' 00"
6	3º 45' 00"	40º 28' 00"
7	3º 45' 00"	40º 29' 00"
8	3º 43' 00"	40º 29' 00"
9	3º 43' 00"	40º 34' 00"
10	3º 37' 00"	40º 34' 00"

El perímetro así definido cubre una superficie de 981 cuadrículas mineras.

Zona Madrid-Tres Cantos

Para investigación de recursos geotérmicos en la provincia de Madrid.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 47' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40º 39' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3º 47' 00"	40º 39' 00"
2	3º 37' 00"	40º 39' 00"
3	3º 37' 00"	40º 34' 00"
4	3º 47' 00"	40º 34' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 450 cuadrículas mineras.

Zona Madrid-Este

Para investigación de recursos geotérmicos, situada en la provincia de Madrid.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 30' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40° 36' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 30' 00"	40° 36' 00"
2	3° 15' 00"	40° 38' 00"
3	3° 15' 00"	40° 26' 00"
4	3° 35' 00"	40° 26' 00"
5	3° 35' 00"	40° 29' 00"
6	3° 30' 00"	40° 29' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.485 cuadrículas mineras.

Zona Madrid-Oeste

Para investigación de recursos geotérmicos, situada en la provincia de Madrid.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 54' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 40° 34' 00" Norte que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	3° 54' 00"	40° 34' 00"
2	3° 43' 00"	40° 34' 00"
3	3° 43' 00"	40° 29' 00"
4	3° 45' 00"	40° 29' 00"
5	3° 45' 00"	40° 20' 00"
6	3° 54' 00"	40° 20' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.224 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 103, en fecha 17 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 72 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 103, para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º El resto de la superficie de la inscripción número 103 no cubierta por alguna de las cuatro zonas antes descritas queda cancelada y su área franca y registrable para recursos geotérmicos.

Art. 5.º Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 6.º Se acuerda que la investigación de la «Zona Madrid-Norte» sea realizada por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», y la de las Zonas «Madrid-Tres Cantos», «Madrid-Este» y «Madrid-Oeste» por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismos que darán cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtengan durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12375

ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que realicen instalaciones industriales en las zonas de preferente localización industrial del Valle del Cinca y de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2193/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo establecido para que las

Empresas que realicen determinadas instalaciones industriales en las zonas de preferente localización industrial del Valle del Cinca y de las islas Canarias se acogiesen a los beneficios establecidos, respectivamente, para dichas zonas por los Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

A su vez, el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, y el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), fijó las subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas y polígonos de preferente localización industrial, en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por otra parte, el artículo 7.º de los citados Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en los mismos se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan, y que la resolución que se adopte se tomará previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

El apartado 11 de esta Orden establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que resuelva sobre varias solicitudes en una sola Orden, en la que se determinarán los beneficios actualmente vigentes que se concedan de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la citada Orden de 8 de mayo de 1978.

Finalmente, las solicitudes aceptadas han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1978 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 23 de febrero de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios de los Reales Decretos 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1979), y 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), sobre calificación del Valle del Cinca y de las islas Canarias como zonas de preferente localización industrial, correspondiéndoles a dichas Empresas las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre, así como los beneficios que se especifiquen en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que han sido clasificadas de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1978 y que estén actualmente vigentes.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1978, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas citadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1979, de 17 de diciembre —aplicable a las zonas de preferente localización industrial en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio—, y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1978, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo